



TRABAJO FINAL DE GRADO

EL PROCESO MONITORIO EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SUPUESTOS A LOS QUE SE APLICA - REQUISITOS

ADRIANA ESTHER BUAY

AÑO 2017

ABOGACIA

Agradecimientos

Quiero agradecer en primer lugar a mi esposo Rubén, por ser un pilar fundamental en mi vida, por apoyarme en mis sueños y estar conmigo en los momentos más importantes. Sin su acompañamiento no habría podido alcanzar esta meta.-

A mis hijos Jeremías y Mariano, que siempre estuvieron presentes, apoyando y sosteniendo a transitar este camino. Gracias a mi familia por estar siempre conmigo.-

Al Dr. Guillermo H. Pascual quien me introdujo al estudio de este tema. Al Dr. Gustavo A. Arisnabarreta su guía y contribución oportuna. Ambos de gran calidad humana y dispuestos a compartir su valiosa experiencia y conocimientos.-

A la Dra. Sonia E. Fontanillo, por toda su colaboración y acompañarme hasta el final de este gran sueño.-

Resumen

El proceso monitorio se ha gestado desde hace muchos siglos en Europa (alta Edad Media) y ha estado en continua evolución, vinculado al tráfico mercantil a fin de proporcionarle la agilidad y eficacia necesarias para la tutela de los créditos. Con el transcurso del tiempo se fue introduciendo en América Latina, incluyendo la Argentina.-

A través de este tipo de proceso se puede reclamar tanto el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero como algunas obligaciones de hacer. Se trata de un proceso de conocimiento abreviado mediante el cual el juez, ante la petición que realiza el acreedor, sin escuchar al demandado, dicta la sentencia acogiendo la demanda, aunque su certeza y posterior efectividad queda subordinada a la falta de oposición del demandado.-

En busca de una respuesta a si este proceso permite al acreedor recuperar el crédito con celeridad sin que se vulneren las garantías del debido proceso del deudor, se comenzará por un estudio global del proceso en el derecho comparado para llegar luego al estudio específico y pormenorizado de la normativa pertinente en nuestra provincia.-

Palabras claves: Derecho Procesal, Proceso Monitorio, supuestos procesales, sentencia, notificación, oposición, recursos.-

Abstract

The monitoring process has been taking place for many centuries in Europe (the Middle Ages) and has been in continuous evolution, linked to commercial traffic in order

to provide the necessary agility and effectiveness for the protection of credits. With the passage of time it was introduced in Latin America, including Argentina.-

Through this type of process you can claim both the fulfillment of an obligation to give a sum of money as some obligations to make. It is a process of abbreviated knowledge whereby the judge, before the request made by the creditor, without hearing the defendant, dictates the sentence accepting the claim, although its certainty and subsequent effectiveness is subordinated to the lack of opposition of the defendant.-

In search of an answer to whether this process allows the creditor to recover the credit quickly without violating the guarantees of due process of the debtor, will begin by a comprehensive study of the process in comparative law to then arrive at the specific and detailed study of The relevant regulations in our province.-

Key words: Procedural Law, Process Monitorio, alleged proceedings, sentence, notification, opposition, appeals.

Indice

- Introducción9
- Capítulo I: Antecedentes históricos y evolución del proceso monitorio
 - Introducción12
 - I.a. Europa12
 - I.a.1. Italia12
 - I.a.2. Alemania13
 - I.a.3. Francia14
 - I.a.4. España14
 - I.a.5. Unión Europea15
 - I.b. América Latina15
 - I.b.1. Instituto Iberoamericano16
 - I.b.2. Uruguay16
 - I.b.3. Brasil17
 - I.c. Argentina17
 - I.c.1. La Pampa17
 - I.c.2. Río Negro18
 - I.c.3. Entre Ríos18
 - I.c.4. San Juan18
 - Conclusión parcial18
- Capítulo II – Proceso Monitorio en general

- Introducción19
- II.a. Generalidades19
 - II.a.1. Denominación19
 - II.a.2. Concepto de proceso monitorio19
 - II.a.3. Finalidad20
 - II.a.4. Proceso o procedimiento21
 - II.a.5. Constitucionalidad22
- II.b. Clases de procesos monitorios23
 - II.b.1. Monitorio puro23
 - II.b.2. Monitorio documental23
- II.c. Caracteres24
 - II.c.1. Jurisdiccional24
 - II.c.2. Cognición abreviada25
 - II.c.3. Inversión del contradictorio26
 - II.c.4. Principio de preclusión27
- II.d. Etapas28
 - II.d.1. Etapa de admisión28
 - II.d.2. Etapa de requerimiento al presunto deudor28
- Conclusión parcial28
- Capítulo III – El proceso monitorio en el Código Procesal de La Pampa
 - Introducción30
 - III.a. Supuestos a los que se aplica30
 - III.a.1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios

o de dar cosas muebles ciertas y determinadas	31
• III.a.2. División de condominio	32
• III.a.3. Restitución de la cosa mueble dada en comodato	32
• III.a.4. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual	32
• III.a.5. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes	33
• III.a.6. Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores	33
• III.a.7. Cancelación de prenda o hipoteca	33
• III.a.8. Los procesos de ejecución, autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia	34
• III.b. Exigibilidad de las obligaciones	34
• III.c. Opción de un proceso de conocimiento	35
• III.d. Requisitos	35
• III.d.1. Instrumentos públicos	38
• III.d.2. Instrumentos privados	38
• III.c. Sentencia	39
• Conclusión parcial	44
• Capítulo IV – Trámite posterior al dictado de la sentencia monitoria	
• Introducción	45
• IV.a. Notificación	45
• IV.b. Oposición a la sentencia	48
• IV.c. Rechazo “in limine”	51

- IV.d. Prueba admisible51
- IV.e. Ejecución. Costas52
- IV.f. Recursos52
 - IV.f.1. Actor53
 - IV.f.2. Demandado53
- IV.g. Modos anormales de finalización del proceso54
 - IV.g.1. Desistimiento54
 - IV.g.2. Allanamiento54
 - IV.g.3. Transacción55
 - IV.g.4. Caducidad55
- Conclusión parcial55
- Conclusiones finales57
- Bibliografía60

Introducción

El objetivo de este trabajo apunta al estudio del proceso de estructura monitoria regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, incorporado por ley 1828, cuya aplicación se remonta al 1 de abril de 2001.-

Específicamente se persigue: **a)** el estudio y análisis de los antecedentes históricos y evolución del proceso; **b)** el estudio sobre su concepto, finalidad, clases, caracteres, etapas; **c)** el estudio de los supuestos que según el código procesal pampeano pueden tramitarse por proceso monitorio, los requisitos y el dictado de sentencia; **d)** el estudio sobre la oposición del demandado y el trámite posterior hasta la conclusión de la instancia.-

El problema que se pretende investigar, es precisamente si este tipo de proceso constituye una herramienta efectiva y eficaz para obtener una pronta respuesta para el acreedor, sin que implique violentar las garantías del debido proceso y del derecho de defensa del deudor.-

Se parte de la siguiente hipótesis: la sentencia que se dicta en el proceso monitorio, cuya ejecutividad queda en suspenso hasta tanto se conozca la posición del accionado frente a la pretensión, no conculca los principios de bilateralidad y del debido proceso.-

La estrategia metodológica utilizada es de tipo cualitativo. En principio se realizó un estudio global del instituto en el derecho comparado, luego se efectuó un análisis de sus principales características, y por último, un análisis de la normativa que lo incorporó

en el ordenamiento procesal de la provincia de La Pampa, los supuestos a los cuales se aplica y los requisitos para acceder a este tipo de proceso.-

En el primer capítulo, se efectuará un breve análisis de los antecedentes históricos y evolución del proceso monitorio en algunos ordenamientos jurídicos de Europa y América Latina, incluyendo la República Argentina.-

En el segundo capítulo, se analizará el proceso monitorio en general, su finalidad, clases, caracteres jurídicos y etapas que lo comprenden.-

En el tercer y cuarto capítulo, un espiguelo del proceso monitorio en la provincia de La Pampa conforme la legislación vigente. En el primero de ellos, las controversias a las cuales resulta aplicable la figura procesal, requisitos y el dictado de sentencia monitoria; en el siguiente capítulo, la oposición que puede ejercer el demandado en tiempo y forma y el trámite posterior hasta la conclusión de la instancia.-

Actualmente, el proceso monitorio se encuentra prácticamente regulado en toda Europa, algunos países de América Latina –por ejemplo Uruguay, Brasil, Venezuela- y en la República Argentina, algunas provincias modificaron sus códigos procesales para incluir el proceso monitorio, entre ellas nuestra provincia de La Pampa.-

Se trata de un proceso de cognición abreviado, de naturaleza jurisdiccional, traslada la iniciativa del contradictorio al demandado y la sentencia configura en principio una presunción que se convierte en declaración de certeza a través de la preclusión.-

En la regulación normativa del código de La Pampa, se optó por el monitorio documentado. Quien demanda, para que pueda acceder a este tipo de proceso, debe presentar instrumento público o instrumento privado judicialmente reconocido o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción, regla que se exceptúa para los procesos de ejecución.-

La presentación del título resulta ser un requisito esencial e ineludible, que hace a la admisibilidad de la pretensión deducida y al dictado de la sentencia monitoria, conforme a las particularidades que en cada caso establece la ley.-

El principio de contradicción o bilateralidad en un tramo posterior, a fin de no conculcar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, se hace efectivo con la citación al deudor para que éste pueda, en su caso, formalizar oposición a la sentencia dentro del plazo fijado.-

El demandado no puede limitarse a negar el derecho del actor, sino que tiene la carga de destruir la presunción documental que surge del instrumento acompañado. Cuando debidamente notificado no se presente u oponga, la sentencia quedará firme y procederá su ejecución.-

Esta figura atiende esencialmente a los beneficios de una justicia más diligente, efectiva y eficaz, que evite la prolongación innecesaria de los pleitos y llegar a una sentencia rápida para restablecer el derecho quebrantado, cuando por la naturaleza de la obligación perseguida, y surgiendo ella de documentos con determinadas formalidades, haga inútil la persecución por vía ordinaria o de conocimiento amplio.-

Capítulo I

Antecedentes históricos y evolución del proceso monitorio

Introducción

En este capítulo se abordarán los antecedentes históricos de este instituto procesal y las experiencias en otras legislaciones de Europa y América Latina a lo largo del tiempo, ello ayudará a comprender la legislación y aplicación procedimental actual del mismo en nuestro país.-

El proceso monitorio es una figura jurídica gestada desde hace muchos siglos en el continente europeo, la cual ha evolucionado constantemente, y que se fue extendiendo a distintos ordenamientos jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad.-

I. a. En Europa

I.a.1. Italia. Las investigaciones realizadas señalan que fue en la alta Edad Media italiana donde surge este procedimiento, en el siglo XIII, como consecuencia de un importante resurgimiento del comercio. Ante el gran número de transacciones comerciales de los mercaderes italianos, surge la necesidad de regular un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces (Correa Delcasso, 2000; Falcón, 2009).-

El proceso se iniciaba con un mandato del juez que disponía pagar o hacer alguna cosa, sin una previa cognición, con la advertencia que debía comparecer ante aquél para hacer valer excepciones o formular oposición dentro de un plazo determinado.-

En el siglo XIX es donde aparece estudiada en profundidad esta figura por la doctrina italiana, principalmente por Piero Calamandrei en su obra *El Procedimiento Monitorio* (Ferreira de La Rúa, 2006).-

Este procedimiento fue desapareciendo, y hacia 1922, es cuando Italia introdujo el proceso monitorio en su legislación, primero en la ley de apremio y luego en el Código de 1940 en sus artículos 633 al 656 (; Areán, 2008; Balbuena Tébar, 1999).-

Aparece así como una de las tantas exteriorizaciones modernas de la necesidad del tráfico jurídico la figura denominada “proceso monitorio”, si bien no se trata de una idea nueva, ni mucho menos propia del siglo XXI, puesto que surge en Italia ya durante la Alta Edad Media, como una reacción frente a la complejidad y morosidad propia de los procesos plenarios. Se propiciaba ya por entonces la obtención rápida de un título ejecutivo, a través de un juicio que se iniciaba con la orden del juez de pagar o hacer alguna cosa, sin fase contradictoria previa advirtiendo al deudor que para hacer valer cualquier alegación debía comparecer ante aquél. Si no lo hacía, se confirmaba el mandato y ganaba fuerza de cosa juzgada. Por el contrario, si comparecía, el mero anuncio de su oposición suponía la transformación del proceso especial en juicio ordinario. Este avance fue transitorio, por cuanto el denominado actualmente “proceso monitorio” desapareció tiempo después y recién volvió a implementarse muchos siglos más tarde, en 1922. Fue ampliado su ámbito de aplicación y mejorado técnicamente por un Real Decreto de 1936, cuyo contenido se integró en el *Codice di Procedura Civile* de 1940, siendo mantenido en el de 1992, aunque ha sido objeto de sucesivas reformas, datando la última de 2006 (Areán, 2008, pág. 330).-

I.a.2. Alemania. Incorporó esta figura en el Código Civil en 1877, pero en 1909 sufrió una transformación radical, configurándose el *Mahnverfahren*, en el cual ante la sola pretensión del actor respecto de su crédito, sin necesidad de acompañar documento alguno al inicio, se intimaba al pago. Pero ante la oposición del deudor y sin fundamentación alguna, le hacía perder toda eficacia y caer el mandato de pago, valiendo la petición inicial para la apertura de un proceso ordinario, en el que el actor en el monitorio -ahora actor en este nuevo proceso- tenía la carga de probar los extremos de su pretensión (Loutay Ranea, 2004).-

Pero, quizás, las diferencias más notorias estriban en las características y las consecuencias de la oposición del demandado. En el *Mahnverfahren* alemán, del mismo modo que se admite el

procedimiento sin que el actor tenga que justificar su pretensión, la sola oposición del deudor, sin necesidad de exponer motivos, hace decaer el mandato de pago, que pierde así toda eficacia. Solamente la petición inicial vale como llamamiento a un juicio ordinario desde que el actor en el monitorio, actor también en ese nuevo proceso, tiene la carga de probar los extremos de su pretensión como en cualquier otro juicio (Loutayf Ranea, 2004, 4-B, Apartado VII).-

I.a.3. Francia. A partir de un decreto en 1937 y en una posterior reforma en 1953, Francia recepcionó esta figura con un procedimiento de tipo documental. “... *nuestro país vecino cuenta, desde el año 1937, con un procedimiento de tipo documental regulado en los artículos 1405 a 1425 del Novueveau Code Procédure Civile*” (Correa Delcasso, 2000b, Ap.2.2).-

El proceso comenzaba con una *requête* que debe contener las condiciones del demandante y el demandado, el importe que se reclama, con indicación de la deuda y su causa. Si a criterio del juez se encuentra fundada la pretensión, libra un mandamiento de pago del que se emite un testimonio para requerir al deudor, el que caduca a los seis meses. Dentro de este plazo se debe cumplir con la notificación, con la advertencia de los plazos de pago y oposición, y de que, de no formular oposición podrá ser obligado al pago. No formulada la oposición o desestimada la misma en el término de un mes, el acreedor puede solicitar la declaración de ejecutividad del mandamiento de pago, que produce todos los efectos de una sentencia, en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo, el mandato de pago queda sin efecto (Balbuena Tébar, 1999).-

I.a.4. España. Fue introducido por la ley 1/100, como el procedimiento destinado a otorgar protección rápida y eficaz para quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, especialmente útil para deudas de escasa cuantía y que resulten aparentemente incontrovertidas. La sentencia que recae en

la fase de oposición al mandato de pago, tiene fuerza de cosa juzgada (Areán, 2008; Correa Delcasso, 2000).-

Se inicia mediante una simple petición, para la cual se pueden utilizar impresos o formularios, sin necesidad de asistencia letrada, dirigida al juzgado de primera instancia del domicilio o residencia del deudor. Junto al escrito de petición, se deben aportar los documentos que constituyen un principio de prueba, sea que la ley misma los considere como tal o si el juez así lo valora (Areán, 2008).-

Al deudor se le otorga un plazo de veinte días para pagar o dar razones, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará ejecución, según lo dispuesto para las sentencias judiciales. Para el caso que el deudor se oponga, el proceso se sustancia por medio del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada, finalizando en principio, mediante sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada (Areán, 2008).-

I.a.5. Unión Europea. Mediante reglamento N° 1896 de 2006, el Parlamento Europeo¹, para simplificar y reducir los costos de los litigios en asuntos transfronterizos relativos a créditos monetarios no impugnados, establece un proceso monitorio europeo. Representa un gran avance en materia de integración comunitaria y judicial entre Estados, en tanto, permite la libre circulación de requerimientos de pago a través de los Estados miembros. Este procedimiento se aplica a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, sin que exista límite en la cuantía de la obligación.-

I.b. América Latina

¹ Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo - 12 de diciembre de 2006

I.b.1. Instituto Iberoamericano. El Anteproyecto de Código Tipo de Procedimiento Civil América Latina del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, articula el proceso de estructura monitoria en el artículo 311, aplicable a los procesos: 1) ejecutivos, 2) desahucio o desalojos, 3) entrega de la cosa, 4) entrega efectiva de la herencia y 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscriptas en los respectivos registros (compraventa de inmueble o de establecimiento o de empresa comercial o de unidad de propiedad horizontal) (Falcón, 1998, 2009).-

Se trata de un monitorio documental, porque en todos los casos se requerirá documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar, a excepción de que se trate de entrega de la cosa, derivada de un contrato del cual se deriva una obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere de documentación.-

Limitación de las excepciones oponibles y de la prueba a ofrecer, poder-deber del juez de rechazar *in limine* si no son admisibles, irrecurribilidad de esta resolución, ejecución provisoria de la sentencia bajo caución, juicio ordinario posterior (Falcón, 1998, 2009).-

I.b.2. Uruguay. El sistema de la República Oriental del Uruguay, vigente a partir de 1989, regula en su artículo 351 el proceso de estructura monitoria para el juicio ejecutivo y para aquellos procesos como entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio, escrituración forzada, resolución del contrato de promesa, separación de cuerpos y divorcio, y cesación de condominio de origen contractual. Para promover la demanda, en todos los casos, se requerirá documento auténtico o autenticado

notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva, exceptuándose el caso de contrato o que pueda ser probado por testigos (Areán, 2008; Falcón 1998, 2009).-

Reunidos los requisitos exigidos, el tribunal decretará inmediatamente el embargo, mandará llevar adelante la ejecución por el monto reclamado, intereses, costas y costos. Si el documento no resultare suficiente, declarará que no hay lugar a ejecución. Citará al ejecutado para oponer excepciones en el mismo auto que decreta el embargo, si éstas se opusieren, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes (Falcón 1998, 2009).-

I.b.2. Brasil. En el sistema brasilero, a partir de 1995, se reguló la institución monitoria para quien pretende el pago de suma de dinero, entrega de cosa fungible y de determinado bien inmueble, con base en prueba escrita sin eficacia de título ejecutivo (Falcón, 2009).-

... a) El procedimiento monitorio brasilero es especial de tipo documental, b) es un camino por el cual transita un proceso de conocimiento, y c) el objetivo es el pago de una suma de dinero, la entrega de una cosa fungible o un determinado bien inmueble, por medio de una orden judicial con eficacia ejecutiva (Falcón, 2009, pág. 38).-

I.c. Argentina

I.c.1. La Pampa. Generalmente basados en el Anteproyecto de Morello, Arazi, Eisner y Kaminker, o en el Proyecto Iberoamericano y el Código General del Proceso de Uruguay, fueron algunas provincias las que incorporan esta figura a sus códigos procesales (Areán, 2008; Falcón, 2009). La primera de ellas fue la provincia de La Pampa, al ser modificado el Código Procesal Civil y Comercial, mediante la ley 1828 del 1° de abril de 2001.-

I.c.2. Río Negro. La Ley 4142, con vigencia a partir del 1º de junio de 2007, aprueba la reforma del Código Procesal Civil y Comercial, disponiendo que se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.-

I.c.3. Entre Ríos. Mediante el dictado de la Ley 9.776 publicada en el Boletín Oficial de fecha 24/07/2007, incorpora la figura en estudio a través de la reforma a su Código Procesal Civil y Comercial, ubicándola en el Libro dedicado a los Procesos de Conocimiento, y regulándolo de esta manera junto al Juicio Ordinario y al Sumarísimo.-

I.c.4. San Juan. Incorpora el proceso monitorio al Código Procesal Civil y Comercial mediante la Ley 7942, ordenada, modificada y corregida por la Ley 8037, publicada en el Boletín Oficial del 4 de febrero de 2009.-

Conclusión parcial

De lo expuesto en este capítulo, tomando en cuenta el contexto internacional y nacional, con el transcurso del tiempo, los sistemas jurídicos fueron adecuándose a las exigencias y necesidades de los ciudadanos e incorporando esta figura procesal, basados en una simplificación y celeridad de la tutela privilegiada del crédito.-

En nuestro país, algunas provincias son las que incorporan esta figura a sus códigos procesales. La primera de ellas fue la provincia de La Pampa.-

Capítulo II

Proceso monitorio en general

Introducción

En este capítulo se analiza el proceso monitorio en sí, su finalidad, sus caracteres, clases y etapas.-

El proceso monitorio se caracteriza por una decisión inicial, solicitada por el actor, sobre el fondo de la cuestión y sin escuchar a la contraparte. Para resguardar el derecho de defensa del demandado, se invierte la carga del contradictorio, otorgándole la posibilidad de oponerse en un plazo determinado. Si no formula oposición en tiempo, aquella decisión adquiere fuerza ejecutiva y autoridad de cosa juzgada. De allí, las características salientes de esta figura procesal.-

II.a. Generalidades

II.a.1. denominación. La palabra “**monitorio**” procede del latín *monitorius* y que, según el diccionario de la lengua española, es un adjetivo que se define como: “Que sirve para avisar o que avisa” (Areán, 2008).-

II.a.2. concepto de proceso monitorio. Se reconoce la imposibilidad de una definición exacta, debido a que existen y coexisten en la actualidad diversidad de formas monitorias (Areán, 2008).-

Constituye un proceso plenario rápido, con una reducida o sumaria cognición en un primer momento, traslada la inversión de la iniciativa del contradictorio al deudor,

quien es el que tiene interés en combatir el fundamento de la pretensión del acreedor, y que, cuando no formula en el plazo legalmente establecido oposición, el proceso finaliza y produce plenos efectos de cosa juzgada (Loutayf Ranea, 2004; Morahán, 2011).-

Puede definirse como aquel que “*tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determine la ley*” (Correa Delcasso, 2000, pág. 272).-

II.a.3. finalidad. Para analizar la finalidad del proceso monitorio, se debe atender a las pretensiones que activen el órgano jurisdiccional.-

El profesor Alvarado Velloso (2004), al definir el concepto de pretensión procesal, la concibe como una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena, y las clasifica teniendo en cuenta la esencia de la tarea que debe cumplir el juzgador al sentenciar.-

Dentro de las clasificaciones que efectúa, y la que se ajusta para este tipo de pretensión, es la declarativa de condena dirigida al deudor y que, ante su silencio, confiere al actor un título ejecutivo.-

1.2) *Pretensiones declarativas de condena:* son aquellas mediante las cuales se intenta no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que el juzgador emita un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer una prestación ... (Alvarado Velloso, 2004, pág. 100).-

A través del proceso monitorio se puede reclamar el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero. Pero las distintas legislaciones han admitido que se haga extensivo a otros supuestos de obligaciones de hacer, como en el caso de la provincia de La Pampa, que se desarrolla en el capítulo próximo.-

II.a.4. proceso o procedimiento. Existe divergencia entre los autores respecto a su calificación, pero en su mayoría lo definen como “procedimiento monitorio”, caracterizado en su esencia por prescindir al inicio de la clásica bilateralidad de todo proceso de carácter contencioso, invirtiendo la iniciativa del contradictorio, del actor al demandado (Calvinho, 2005; Enderle, 2005; Morahan, 2011, Olcese, 1991).-

Morahan (2011) sostiene que, técnicamente resulta más preciso referirse a “procedimiento monitorio” antes que a “proceso monitorio”, entendiendo siempre que la sucesión de actos procesales se inicia con la petición del actor, y previo análisis de la admisibilidad de la pretensión por parte del órgano judicial, concluye con el dictado de la “sentencia monitoria”, desprovisto de toda inicial bilateralidad.-

El concepto de proceso debe respetar los lineamientos fijados por la Constitución Nacional a través de las garantías que otorga. Por lo tanto, se debe entender que el proceso es un debate dialéctico, que sigue reglas preestablecidas, se desarrolla entre dos partes que actúan en igualdad ante un tercero imparcial e independiente, con el objeto de resolver heterocompositivamente un litigio. El trámite monitorio carece de bilateralidad dentro de su estructura, el juez dicta un pronunciamiento que puede constituir cosa juzgada sin oír al demandado. Para salvar esa anomalía, se recurre a la inversión del contradictorio (Calvinho, 2005).-

... su objeto no es resolver heterocompositivamente un litigio sino crear un título que posibilite la ejecución, la conclusión es nítida: el trámite monitorio no es otra cosa que procedimiento –una “particular modalidad procedimental”- sin que pueda ser jamás considerado proceso, pues no se ajusta a su esquema ni completa sus requisitos (Calvinho, 2005, Ap.3).-

II.a.5. constitucionalidad. La falta de bilateralidad inicial, característica sobresaliente de esta figura procesal, hace que el análisis se centre en determinar si es un proceso respetuoso de las garantías constitucionales.-

El procedimiento monitorio se inicia con la demanda y finaliza con el dictado de la sentencia, emergiendo ésta de un estado liminar de “unilateralidad”, precisamente radicada en la ausencia de la “bilateralidad”. Es allí donde surgen las primeras críticas ante las garantías constitucionales a fin de ejercitar adecuadamente el derecho de defensa en juicio (Morahán, 2011).-

Normalmente el contradictorio tiene lugar con anterioridad al dictado de la sentencia, sin embargo, en este supuesto, se permite el desplazamiento de la oportunidad de controversia, trasladando la iniciativa al demandado de cuestionar la resolución que contiene la orden judicial. De esta forma, el derecho a ser oído y ejercitar sus defensas se difiere en el tiempo, quedando a resguardo la eventual bilateralidad para una ulterior instancia que subyace precisamente en esta opción, siempre en la medida que el demandado tome efectivo conocimiento de la sentencia que le resulte adversa y de las consecuencias que la misma le ocasionan para el caso de guardar silencio (Calvinho, 2005; Loutayf Ranea, 2004; Morahán, 2011).-

En este orden de ideas, surge de lo mencionado que no se conculca el principio constitucional del debido proceso, ya que en la segunda etapa del procedimiento se otorga la posibilidad para que el accionado no sólo tome conocimiento de la acción contra él dirigida, sino además, proceda a la articulación de una formal oposición a su respecto, implicando esto la posibilidad de efectivizar la debida defensa en juicio de los derechos (Hernandez y Fernandez, 1997, Apartado 4).-

La defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable², ella constituye el objeto del poder jurisdiccional y una de las coordenadas de nuestro ordenamiento jurídico. Un proceso en el cual el demandado no pudiera ejercitar sus defensas, sería claramente contrario a la garantía aludida.-

II.b. Clases de procesos monitorios

Se pueden distinguir dos clases de procesos monitorios: monitorio puro y monitorio documentado.-

II.b.1. monitorio puro. El denominado monitorio “puro”, legislado y de aplicación por ejemplo en el derecho alemán, frente a la sola afirmación del actor y desprovista de toda prueba documental, el tribunal dicta sentencia con la orden al deudor para el cumplimiento de una prestación, mediante la cual se le otorga un plazo para que formule oposición al respecto. La simple oposición del deudor, que no necesita ser motivada, hace caducar el mandato de pago, y el asunto sólo podrá sustanciarse a través del proceso de conocimiento, si no media este supuesto, se lleva adelante la ejecución sin mayor formalidad (Areán, 2008; Enderle, 2005; Hernandez y Fernandez, 1997; Loutayf Ranea, 2004; Morahán, 2011).-

II.b.2. monitorio documental. El denominado monitorio “documental”, también legislado y previsto en el derecho alemán, pero surge con mayor arraigo en el derecho italiano, los hechos alegados por el actor deben ser acompañados de prueba documental auténtica. El juez, previo examen de admisibilidad de la misma, emitirá una orden contra el presunto deudor. En este caso la oposición del deudor debe ser fundada, es decir, no

² Art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina

basta la simple oposición, sino que esta debe ir acompañada de toda la prueba de la que pueda valerse, y tiene por efecto abrir un juicio de conocimiento para determinar la falta de fundamento del mandato o si, por el contrario, debe ser mantenido y hecho ejecutivo (Areán, 2008; Enderle, 2005; Hernandez y Fernandez, 1997; Loutayf Ranea, 2004; Morahán, 2011).-

El procedimiento monitorio documental es el que ha tenido recepción en la legislación argentina con las reformas a los códigos de procedimiento provinciales, entre los que se encuentra el de nuestra provincia de La Pampa.-

II.c. Caracteres

El procedimiento de estructura monitoria exhibe los siguientes caracteres: a) tiene naturaleza genuinamente jurisdiccional; b) es un procedimiento de cognición abreviado; c) invierte la iniciativa del contradictorio trasladándola al demandado; d) la sentencia configura en principio una presunción que se convierte en declaración de certeza a través de la preclusión.-

II.c.1. jurisdiccional. El interés individual del actor, consiste en obtener, a través de un proceso, el aseguramiento de una situación jurídica mediante una sentencia favorable, por ende, resulta el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.-

El debate en un proceso civil tiene -por regla general- un carácter disponible o privado; ello no implica que tales características alcancen al proceso mismo, pues su mecánica y su desarrollo no pertenecen a los litigantes, sino al Estado, que se sirve del

proceso como instrumento para garantizar la efectividad de la función jurisdiccional y la justa resolución de la litis (Loutayf Ranea, 2004).-

En efecto: la idea de *proceso* es inseparable de la de *litigio*, de donde resulta que –en los términos utilizados habitualmente- *todo proceso es contencioso* (en el sentido de que existe una contienda: litigio). De ahí que no quepa hablar en modo alguno de *proceso no contencioso* (o acto de jurisdicción voluntaria; ...) que obviamente *no es proceso* sino simple procedimiento desarrollado entre quien insta y la autoridad que recibe el instar (Alvarado Velloso, 2004, pág. 246).-

La sentencia monitoria es el primer acto jurisdiccional dictado como consecuencia directa de la demanda interpuesta por el actor. El juez, si se cumplen los recaudos legales, sin más trámite y sin escuchar a la parte contraria, dicta sentencia mandando llevar adelante la ejecución, postergando para más adelante la eventual controversia que se pudiera plantear, o no, con el ejecutado.-

De lo expuesto, resulta que este proceso no es de los denominados de jurisdicción voluntaria, sino que es el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad según cierto procedimiento preestablecido por la ley, por lo que constituye una forma especial de cognición genuinamente jurisdiccional.-

II.c.2. cognición abreviada. Su finalidad es llegar con mayor celeridad que la que brinda el proceso de conocimiento, a la creación de un título ejecutivo que se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio, la que queda supeditada a la actitud que asuma el demandado.-

Propende el “juicio, proceso o procedimiento de estructura monitoria” a la creación de un título –en forma acuciosa- ante situaciones determinadas en donde el demandante, mediante una simple petición –documentada o no- (monitorio puro y documental, respectivamente), solicita al órgano jurisdiccional que emita, sin contracción previa, un mandato dirigido al demandado fijándole un plazo, además, para que se oponga y provoque el contradictorio. Si esto no sucediese, la orden librada por el juez deviene título, adquiriendo la cualidad de cosa juzgada (Enderle, 2005).-

La característica de este proceso es la de prescindir al inicio de la clásica bilateralidad de todo proceso contencioso. El juez ante la petición que realiza el acreedor, sin escuchar al demandado, dicta la sentencia acogiendo la demanda, aunque su efectividad queda subordinada a la no producción de la oposición en tiempo y forma del demandado, abriéndose entonces, no antes, el contradictorio (Alvarado Velloso, 2004; Descalzi, 2005; Loutayf Ranea, 2004).-

... Sin embargo, se corre así el riesgo, cuando no discute el resistente la pretensión, de que el proceso de cognición actúe en el vacío, esto es, sin que exista el tipo de litis que es necesaria en la jurisdicción; si se obliga al acreedor a seguir el proceso jurisdiccional contra un deudor, que aunque no paga no niega que debe pagar, con el solo fin de obtener luego la ejecución forzosa, esto equivale a recorrer inútilmente un largo camino con pérdida de tiempo y de dinero. Para evitar este peligro, la experiencia ha sugerido un tipo ingenioso de proceso al que se da el nombre de proceso monitorio (Podetti, 1997, pág. 60).-

II.c.3. inversión del contradictorio. Al definir la estructura monitoria, Enderle (2005) explica que viene a romper el método dialéctico caracterizado por “tesis-antítesis y síntesis”, deviniendo en su ordenación “tesis y síntesis”, faltando como mecanismo inmediato, la antítesis, que emerge en la medida que el demandado controvierta la orden judicial.-

De esta manera, la iniciativa de la contradicción reposa sobre el deudor, que tiene la opción de decidir si quiere presentarse o no, según considere que cuenta con defensas procedentes para oponer contra la pretensión del acreedor, dándose así la denominada inversión de la iniciativa del contradictorio.-

Dicho en sencillas palabras, sabemos que al acreedor no le interesa discutir, el mismo quiere cobrar, y en lo posible hacerlo en forma expedita. Es entonces el deudor, quien en realidad podrá o no –según le asista o no el derecho- controvertir la orden judicial que le conmina a pagar. De esta manera decimos que la iniciativa de la contradicción descansa ahora en los hombros de este último (Morahán, 2011, Apartado II).-

II.c.4. principio de preclusión. Las partes tienen la carga de realizar actos determinados en fases determinadas, los actos deben realizarse en un tiempo útil, de no ser así, se pierde la facultad de ejercer dichos actos en otra fase. El principio de preclusión supone la pérdida de la facultad no ejercida en el momento procesal oportuno (Comas y Descalzi, 2001).-

Si el demandado no se presenta para oponerse en tiempo y forma no podrá hacerlo luego, se entenderá que su silencio e inactividad es una forma de aceptar la solicitud del acreedor y no podrá dar marcha atrás, a excepción que alegue justa causa.

La sentencia monitoria pretende establecer una condena tendiente a que el deudor cumpla con la prestación a que se hubiere obligado de dar o hacer según el título, tiene un carácter provisorio, una condición suspensiva, sujeto a la espera de la no oposición en tiempo y forma del demandado³. Funciona como una verdadera sentencia definitiva condicionada a una eventual impugnación que en término perentorio puede hacer el accionado.-

En esta forma de proceso, con la propia conducta del demandado que con su silencio está demostrando la falta de necesidad de tramitar un proceso contradictorio en todas sus etapas de conocimiento, frente al mandato de cumplir con la obligación expedida por el órgano jurisdiccional, éste adquiere efectos de cosa juzgada, como si estuviera resolviendo el fondo del litigio, o en otras palabras, la tutela efectiva del derecho lesionado (Descalzi, 2005; Loutayf Ranea, 2004).-

³ C.A.C.C.L. y M. – 1º Circ. La Pampa – Expte. 16351/10 – 16/02/2011

En el proceso civil, conforme se avanza se van cerrando tras los litigantes una serie de puertas invisibles pero de efectos concretos, que impiden retrotraer los actos cumplidos o los derechos dejados de usar dentro del plazo asignado a ellos. La preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él.-

II.d. Etapas.

En el trámite de este proceso, se pueden observar dos etapas: una etapa de admisión y una etapa de requerimiento al presunto deudor.-

II.d.1. etapa de admisión. Se abre con la petición del acreedor y la documentación que acredita la pretensión invocada ante la que el juez, previo examen y de resultar procedente, dicta sentencia monitoria (Calvinho, 2005).-

II.d.2. etapa de requerimiento al presunto deudor. Se efectúa a través de la notificación de la sentencia monitoria, que concluye por alguna de estas conductas posibles: 1º) por cumplimiento de su objeto, atendiendo el requerimiento que se formula; 2º) no se atiende el requerimiento ni se presenta oposición dentro del plazo otorgado, y comienza la ejecución del título ejecutorio conseguido y 3º) se formula oposición al requerimiento, y de ser procedente el mismo, el trámite continúa conforme a las normas que específicamente el Código prevé en cada supuesto (Calvinho, 2005).-

Conclusión parcial

Del análisis efectuado en este capítulo, se destaca que la finalidad en el proceso monitorio es llegar con celeridad a la creación de un título ejecutivo en aquellos supuestos

que la reclamación efectuada responde a una pretensión seria y legítima, que se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio al demandado con la notificación de la sentencia, y la que se transforma en definitiva para el supuesto que no formule oposición dentro del plazo que el juez fije.-

Las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa se encuentran a resguardo, cuando al demandado se le hace saber de la pretensión y se le otorga la posibilidad de articular las defensas que por derecho le correspondan.-

Se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional, de conocimiento abreviado, traslada la iniciativa del contradictorio al demandado, y los derechos dejados de usar dentro del plazo asignado, convierten a la sentencia en declaración de certeza a través de la preclusión.-

En el trámite del proceso se pueden observar dos etapas: una de admisión, que se abre con la petición y los documentos que acreditan la pretensión invocada, dando origen al dictado de una sentencia que se expide sobre el fondo de la cuestión; y una de requerimiento al presunto deudor, con la notificación de la sentencia monitoria, la que concluye por a) cumplimiento de su objeto, b) no se formula oposición ni se atiende al requerimiento, y c) de ser procedente la oposición formulada, el trámite continúa conforme a las normas específicas para cada supuesto.-

Capítulo III

El proceso monitorio en el Código Procesal de La Pampa

Introducción

En este capítulo se abordará el proceso monitorio en nuestra provincia, en base a lo establecido en el código procesal, en especial los supuestos a los cuales se aplica.-

Con la sanción de la Ley N° 1828 del 03/12/1998 se reforma el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa⁴, el que entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2001⁵, donde se incorporan los Procesos de Estructura Monitoria.-

El objetivo final de los legisladores en el proceso de modificación del Código, fue la de dar agilidad y celeridad al trámite para asegurar una mejor administración de justicia para los pampeanos⁶.-

El proceso de estructura monitoria tiene un campo de aplicación mucho más restringido de los que se ventilan a través del proceso ordinario. El actor puede valerse de este tipo de procedimiento, sólo en los supuestos previstos por el Código.-

III.a. supuestos a los que se aplica

El artículo 463⁷ del C. Pr. C. y C. de La Pampa enumera los supuestos de las controversias a los que se aplica las normas del Proceso de Estructura Monitoria (Libro III).-

⁴ En adelante C. Pr. C. y C. de La Pampa

⁵ Ley N° 1870 (B.O. N° 2353 del 14/01/00)

⁶ Dictamen Honorable Cámara de Diputados, 28ª. Sesión Ordinaria, 03/12/1998

Las controversias a las cuales se aplica las normas de este tipo de proceso y que enumera el artículo 463, son las que versen sobre alguna obligación de dar cosas (incs. a, c, d y e), de dar sumas de dinero (inc. h) y de hacer (incs. b, f y g).-

Una obligación, es una relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor, queda unida a otra persona llamada acreedor, para que dé una prestación que puede ser de dar algo, realizar una acción o mantener una abstención.-

Concebimos a la obligación como aquella *relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene un derecho subjetivo a exigir del deudor una determinada prestación, patrimonialmente valorable, orientada a satisfacer un interés lícito, y ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés, sea en especie o de manera equivalente* (Pizarro-Vallespinos, 1999, p. 50).-

III.a.1. obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas (inc. a). La obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios, es el comportamiento dirigido a la entrega de cosas muebles fungibles, que puedan ser pesadas, contadas o medidas.-

En la obligación exigible de dar cosas muebles ciertas y determinadas, se cumple la prestación entregando una cosa concreta, precisa, entregando ese objeto y no otro. El objeto se encuentra plenamente determinado en su individualidad.-

⁷ Artículo 463.- SUPUESTOS.- Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

a) obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

b) división de condominio;

c) restitución de la cosa inmueble dada en comodato;

d) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual

e) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes;

f) obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores;

g) cancelación de prenda o hipoteca;

h) los procesos de ejecución, autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.-

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, la misma surge cuando no está sujeta a plazo, condición no cumplida, o contraprestación a cargo del ejecutante.-

III.a.2. división de condominio (inc. b). La división de condominio tiene por fin concluir un estado de indivisión. Por su naturaleza es considerada una obligación positiva, se encuentra constituida por una actividad, que justamente consiste en un hacer, realizar o ejecutar algo. El deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido o ligado frente al acreedor o sujeto activo, a la realización de una conducta o actividad.-

III.a.3. restitución de la cosa inmueble dada en comodato (inc. c). Es la obligación de restituir inmuebles dados en comodato (de dar para restituir), es decir a quien tiene derecho a exigir la restitución⁸ de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, por revestir el carácter de simple tenedor sin pretensiones a la posesión.-

III.a.4. desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual (inc. d). Es la obligación de restituir inmuebles urbanos y rurales dados en locación (de dar para restituir), cuyo plazo contractual se encuentra vencido conforme al contrato que se haya celebrado entre las partes⁹ y de cuyo contenido surja el derecho en que funda la acción.-

En los contratos de locación por vencimiento del plazo contractual, no existe la tácita reconducción (art. 1228 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que –vencido el plazo contractual-, la locación continúa bajo los mismos términos

⁸ C.A.C.C.L. y de M. – 2º circunsc. La Pampa – Expte. N° 5472/14

⁹ C.A.C.C.L. y de M. – 1º circunsc. La Pampa – Expte. 12967 – 01/01/2005

contractuales hasta que el locador pida la devolución del inmueble. La continuación en la ocupación del inmueble por parte del locatario y la percepción de los alquileres por el locador con posterioridad al vencimiento del plazo contractual, no implica la formalización de un nuevo contrato.-

III.a.5. desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes (inc. e). Es la obligación de restituir inmuebles urbanos y rurales dados en locación (de dar para restituir) en el caso de falta de pago de los alquileres devengados. El locador deberá intimar fehacientemente al pago de la cantidad debida otorgando un plazo para ello. La intimación constituye un requisito formal para la viabilidad de la pretensión de desalojo. Con ello la ley faculta al locatario a subsanar su estado de morosidad dando respuesta positiva a la intimación de pago.-

III.a.6. obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores (inc. f). El otorgamiento de la escritura pública¹⁰ o de la transferencia de un automotor, surge de la necesidad de procurarse un instrumento que acredite la titularidad dominial de un bien y su inscripción en el registro correspondiente. El deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido o ligado frente al acreedor o sujeto activo, al cumplimiento de una obligación de hacer.-

III.a.7. cancelación de prenda o hipoteca (inc. g). Satisfecho en su integridad el acreedor, corresponde la cancelación del gravamen que pesa sobre el automotor o el inmueble. El sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido o ligado frente al sujeto activo, al cumplimiento de una obligación de hacer.-

¹⁰ C.A.C.C.L. y de M. – 1º circuncsc. – La Pampa – Expte. 15233/08 – 15/10/2009

III.a.8. los procesos de ejecución, autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia (inc. h). Específicamente, de este inciso se advierte, que el proceso de estructura monitoria es aplicable al juicio ejecutivo¹¹ previsto en el Libro IV Título II del C. Pr. C. y C. de La Pampa, a excepción de la ejecución de sentencia prevista en el Título I del mismo Libro.

En este caso, la obligación es de dar sumas de dinero exigibles y líquidas¹², son aquellas en la que el deudor se ha comprometido a entregar una determinada suma de dinero al acreedor. Deben reunir ciertas características: a) debe tratarse de un crédito líquido, su monto puede determinarse con precisión o con una simple operación matemática para conocerlo; b) de un crédito vencido o exigible, que no se encuentre sujeto a plazo, condición no cumplida, o contraprestación a cargo del ejecutante.-

III.b. exigibilidad de las obligaciones

La exigibilidad de la obligación se corresponde con el tiempo en que el actor puede exigir el pago de su acreencia. Esto ocurre cuando la prestación no se encuentra diferida, ni suspendida o sujeta a limitaciones, ni queden de su parte prestaciones pendientes de cumplimiento (Comas y Descalzi, 2001).-

¹¹ Artículo 501.- CARACTERIZACION.- Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 494 y 495 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. ...

¹² Artículo 491.- PROCEDENCIA.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.-

Si la obligación estuviere subordinada a condición o contraprestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se pretende junto con aquél, o de la diligencia prevista en artículo 496 inciso 4º, resultare haberse cumplido la condición o prestación.-

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda argentina, según la cotización oficial del día anterior al de la iniciación o la que las partes hubieren convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.-

En los demás supuestos en que el legislador expresamente no indicó el requisito de exigibilidad, corresponderá al demandado hacer valer la falta de exigibilidad¹³ manifestando su oposición a la pretensión, la cual, tratándose de derechos disponibles, si no lo hace, deberá de interpretarse que considera que el derecho es exigible o en todo caso que renuncia a hacerlo valer frente al reclamo del actor (Sosa, 2014). Por ende, el juez se limitará a verificar la existencia del derecho invocado y el cumplimiento de los recaudos legales del título.-

III.c. opción de un proceso de conocimiento

La opción de un proceso de conocimiento para los supuestos previstos en el artículo 463 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, en el caso de los procesos de ejecución (inciso “h”) se encuentra regulada en el artículo 492 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, donde establece que para estos casos, el actor podrá optar por uno de conocimiento.-

En los demás supuestos se podría deducir que, conforme al principio general del artículo 301 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, el juez no se encuentra autorizado a determinar la aplicación de otro tipo de proceso cuando la pretensión deducida tiene señalada una tramitación especial; otra interpretación sería, que si el proceso monitorio es un procedimiento destinado a conferir celeridad al proceso, el actor podría renunciar a ese beneficio y optar por un proceso de conocimiento, tal cual lo establece el artículo 492 para el inciso “h” (Sosa, 2014).-

III.d. requisitos

¹³ C.A.C.C.L. y de M. – 1º circuncsc. – La Pampa – Expte. 17636/13 – 06/11/2013

La presentación del título en los términos del artículo 464¹⁴ del C. Pr. C. y C. de La Pampa resulta ser un requisito esencial e ineludible, un requisito que hace a la admisibilidad de la pretensión, para el actor que pretende acceder al proceso monitorio, puesto que merced a ese título obtendrá una sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, que se expide sobre el fondo del asunto¹⁵.-

La documental no puede ser cualquiera, sino aquella que justifique la promoción de un proceso monitorio, con sustento suficiente como para que el juez dicte la sentencia monitoria. El título, prueba que da derecho a este particular proceso, tiene que estar incorporado desde un principio, es incongruente el ofrecimiento de prueba para su promoción¹⁶.-

El título que pueda fundar el proceso monitorio, debe ser suficiente por sí mismo, sin necesidad de otras probanzas, es la primera exigencia que debe cumplir, para que por su solo mérito el juez despache la ejecución, después de trabada la litis no puede perfeccionarse.-

Las exigencias formales requeridas en orden a la configuración del título, no pueden suplirse de modo interpretativo como sucedería en un proceso de conocimiento si se tratara de analizar si el demandado es deudor. El procedimiento monitorio tiene por finalidad obtener la satisfacción de un crédito, que la ley presume existente en razón de la especial modalidad que reviste el documento que lo comprueba.-

¹⁴ Artículo 464.- Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 463 inciso h), el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.-

¹⁵ C.A.C.C.L. y de M. – 2º circuncsc. – La Pampa – Expte. 4835/11 – 15/03/12

¹⁶ C.A.C.C.L. y de M. – 2º circuncsc. – La Pampa – Expte. 4835/11 – 15/03/12

El artículo 491 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, contiene los requisitos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de la obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables, y los artículos 494¹⁷ y 495¹⁸ del C. Pr. C. y C. de La Pampa enumeran los títulos que traen aparejada la ejecución y las formalidades que deben reunir para integrarlo en algunos supuestos.-

Los instrumentos públicos, los instrumentos privados reconocidos judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano y los títulos ejecutivos que específicamente enumera el código en sus artículos 494 y 495, son títulos completos, que acompañados a la

¹⁷ Artículo 494.- TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1º) El instrumento público presentado en forma.
- 2º) El instrumento privado suscripto por el obligado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviese certificada por escribano y registrada la certificación con intervención del obligado.
- 3º) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
- 4º) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 496.
- 5º) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio u otra ley.
- 6º) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 7º) Los créditos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito o de pago. El título estará integrado por:
 - a) El contrato celebrado entre el emisor de la tarjeta y el ejecutado, con firma certificada o preparada a su respecto la vía ejecutiva conforme al artículo 496.
 - b) El certificado de existencia de la deuda, suscripto por contador y gerente de la entidad acreedora o emisora, que deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:
 - Las partidas de las que surja la deuda, identificadas con mención de fecha, entidad o persona con la que se contrajo la operación que determina el débito, acompañando los cupones originales respectivos en los que conste la firma del deudor.
 - Pagos posteriores a la realización del gasto.
 - Determinación de intereses, con mención expresa de la tasa utilizada en cada débito por la unidad de tiempo.
 - c) Constancia fehaciente de intimación de pago del saldo deudor reclamado.
- 8º) Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

¹⁸ Artículo 495.- CREDITOS POR EXPENSAS COMUNES.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse testimonio de la escritura del reglamento de copropiedad y administración y certificados de deuda en los que conste su monto, fecha de pago y demás requisitos exigidos por ese reglamento. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que aprobaron el importe y fecha de pago de las expensas. Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible, expedida por el administrador o quien lo suplante.

demanda, cumplen con el principal requisito de admisibilidad para que la pretensión sea admitida por la vía de un proceso de estructura monitoria.-

III.d.1. instrumentos públicos. Son los otorgados con las formalidades que la ley establece y se encuentran previstos en el artículo 289 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Como ejemplo, la escritura pública es una especie de los instrumentos públicos, que constituye el medio más seguro de constatar la existencia de la obligación.-

III.d.2. instrumentos privados. Es requisito esencial que se encuentre certificada por un escribano público la firma del deudor, quien en su función de oficial público constata que la misma le pertenece, y en este caso bastará acompañar al instrumento certificado, el testimonio de esa certificación en el protocolo.-

Cuando se trata de obligaciones que constan en instrumentos privados que carecen de eficacia, el actor puede valerse de la diligencia preliminar prevista por el artículo 306 inciso 12 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, que permite “se intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriere sin causa justificada, o si se presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento”. Si bien esta herramienta, en el primer párrafo de su enunciación menciona proceso de conocimiento, no podría ser un impedimento para servirse de ella, dado que el procedimiento monitorio es un proceso de conocimiento, aunque abreviado.-

En efecto, existen determinados documentos que constituyen instrumentos privados que tienen simplemente eficacia probatoria, sin aptitud constitutiva de algún derecho, que no han sido revestidos por la ley de ninguna presunción de autenticidad, por

lo tanto, requieren de una necesaria etapa preparatoria para asignarle un grado de certeza a la obligación que se invoca, para que el juez dicte la sentencia ordenando el cumplimiento de la prestación.-

El título en tales condiciones, no posee la habilidad desde el principio requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva y, si bien puede valer como instrumento privado, la acción que de él emana debe ser previamente perfeccionada por los trámites que en su caso la norma prevé, para adquirir fuerza ejecutiva. Procedimiento, por ejemplo, contemplado por el artículo 496¹⁹ del C. Pr. C. y C. de La Pampa en la preparación de la acción ejecutiva.-

El instrumento privado reconocido judicialmente, una vez adquirida su autenticidad por haber sido verificada la firma del deudor, tiene un valor probatorio análogo al de los instrumentos públicos con relación a las partes, hace plena fe en cuanto a la ejecución del acto y a las convenciones, disposiciones, pagos y reconocimientos efectuados en él.-

III.e. sentencia

¹⁹ Artículo 496.- PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1º) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2º) Que en la ejecución de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser locatario o arrendatario y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito podrá ser reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de locatario o arrendatario, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al monto de la deuda.

3º) Que el juez señale el plazo dentro del cual deba hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo fijare, o si autorizase al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviera medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

4º) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la contraprestación, o de la condición si la deuda fuese condicional.-

El Código Procesal de la Provincia de La Pampa dispone que reunidos los requisitos para acceder al proceso monitorio²⁰, se dictará sentencia monitoria²¹, tanto en las controversias previstas por el artículo 463 como en el juicio ejecutivo²².-

La sentencia monitoria es el resultado del cuidadoso examen que realiza el juez del título presentado, si cumple con los recaudos legales, dictará la sentencia monitoria conforme a la pretensión deducida, decidiendo el litigio de modo expreso, condenando a dar o hacer algo. Por lo tanto, la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a una eventual impugnación que en término perentorio puede hacer el accionado.-

El legislador ha considerado, que con ciertas características que contengan los documentos aptos para iniciar el proceso, de certeza y verosimilitud con menor necesidad de conocimiento previo, resulta aplicable el procedimiento a una pluralidad de pretensiones, que permite al acreedor con celeridad y sencillez, obtener el despacho de ejecución respecto del derecho lesionado, coadyuvando a la efectiva vigencia del principio de economía procesal, lo que redundará en un servicio de justicia más identificado con las necesidades de los justiciables²³.-

Celeridad: esta regla indica que el proceso debe tramitar y lograr su objeto en menor tiempo posible, por una simple razón ya apuntada prolijamente por el maestro Couture: “En el proceso, el tiempo es algo más que oro: es *justicia*. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar se sabe de antemano derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en ley de fraude lo que no podría ganar en ley de debate. Y fuerza es convenir

²⁰ Art. 464 del C. Pr. C. y C. de La Pampa

²¹ Artículo 465.- SENTENCIA.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión de deducida.-

²² Art. 501 del C. Pr. C. y C. de La Pampa

²³ C.A.C.C.L. y de M. – II Circ. La Pampa – Expte. 4835 – 15/03/2012

que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes viene sirviendo prolijamente para esta posición” (Alvarado Velloso, 2004, p. 266).-

La demanda para todas las controversias contempladas por el artículo 463 del C. Pr. C. y C. de La Pampa -a excepción del supuesto del inciso h), debe ser planteada como si con ella se fuera a dar inicio a un proceso de conocimiento, no solo acompañarse la prueba documental, sino que reunir los requisitos previstos por el artículo 313²⁴ del C. Pr. C. y C. de La Pampa, a fin de dar cumplimiento con el artículo 466²⁵ de dicho código, que exige que la sentencia monitoria se notifique al demandado agregándose copia de la demanda y de la documental acompañada, para que pueda ejercer en plenitud su defensa.-

Si la demanda adoleciera de defectos u omisiones, el juez en su calidad de director del proceso: I.- debería, de conformidad con los deberes previstos por el artículo 35 inciso 6º apartado b) del del C. Pr. C. y C. de La Pampa, señalar y ordenar dentro del plazo que fije, se subsanen los mismos; II.- si la demanda no se ajustara a las reglas establecidas para los procesos de conocimiento (artículo 319 del del C. Pr. C. y C. de La Pampa), podría rechazarla in limine; III.- si la demanda se ajustara a las reglas establecidas para

²⁴ Artículo 313.- FORMA DE LA DEMANDA.- La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º) El nombre y domicilio del demandante.
- 2º) El nombre y domicilio del demandado.
- 3º) La cosa demanda, designándola con toda exactitud.
- 4º) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5º) El derecho expuesto sucintamente.
- 6º) La petición en términos claros y precisos.

7º) El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.

- 8º) La acreditación de la instancia de mediación previa judicial obligatoria, cuando corresponda.

²⁵ Artículo 466.- NOTIFICACION.- La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación. Ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario.-

los procesos de conocimiento, pero no se tratara de algunos de los supuestos contemplados por el artículo 463 del del C. Pr. C. y C. de La Pampa, o si no se presentara prueba documental de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción, no dictará sentencia monitoria pero ordenará el traslado de la demanda al accionado (artículos 650 1º párrafo in fine y 653 2º párrafo in fine del C. Pr. C. y C. de La Pampa) (Sosa, 2014).-

El derecho en que se funda la acción debe surgir del título que sustenta la demanda. La aportación de documentos es imprescindible en la reclamación inicial, bien sean unilaterales o bilaterales, confeccionados por el actor, por el demandado, creados conjuntamente o por terceras personas.-

El título que da derecho a este particular proceso, tiene que estar incorporado desde un principio. El juez al sentenciar debe contar con todos los elementos documentales que hagan al derecho del actor, de forma que la sola comprobación del cumplimiento de las formalidades legales lo habilite a dictar sentencia monitoria conforme la pretensión deducida. La documental no puede ser cualquiera, sino aquella que justifique la promoción de un proceso monitorio.-

El título debe superar el examen liminar ajustado al derecho que se reclama y a las particularidades que en cada caso establece la ley, especialmente teniendo en cuenta que el proceso monitorio supone una estructura caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo –solicitada por el actor- y sin audiencia de la contraparte, que –de no haber oposición del deudor- hace cosa juzgada material.-

“La sentencia monitoria es resultado de la verificación liminar de los recaudos procesales de la petición del actor y de la presunción que el demandado no se opondrá o que consentirá lo peticionado” (Descalzi, 2005, pág. 24).

El juez, si se cumplen los recaudos legales, sin más trámite y sin escuchar a la parte contraria, dicta una sentencia inicial que reconoce, admite y se expide sobre el fondo haciendo lugar a la pretensión del acreedor ejecutante, postergando para más adelante, la eventual controversia que se pudiera plantear o no, con el ejecutado.-

Aquella sentencia inicial que se expide sobre el fondo según lo solicitado por el actor y sin escuchar al demandado, es propia de la forma monitoria, funciona como una verdadera sentencia definitiva condicionada a una eventual impugnación que en término perentorio puede hacer el demandado.-

En el caso de los títulos ejecutivos (previstos por los artículos 494 y 495, o preparada la acción ejecutiva conforme a derecho), el juez dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más la cantidad estimada provisoriamente para responder a intereses y costas, y librará mandamiento requiriendo el pago al deudor. Si no pagare en el acto, el oficial de justicia procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada (artículo 501 del C.Pr.C.C. de La Pampa).-

A diferencia de los supuestos contemplados por el artículo 463 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, la sentencia monitoria que se dicta en el caso del juicio ejecutivo, no reconoce título ejecutivo alguno, por el contrario, dicha sentencia se ampara en el título

ejecutivo en que el actor fundó su pretensión. Si el ejecutado dentro del plazo establecido por la ley no se opone, aquella sentencia quedará ejecutoriada de inmediato²⁶.-

Conclusión parcial

De la descripción realizada, el proceso monitorio en la Provincia de La Pampa es de tipo documental y se aplica a controversias cuya obligación sea de dar o de hacer, que surjan de un título que reúne los requisitos necesarios para el dictado de la sentencia monitoria de acuerdo a la pretensión deducida.-

El título acompañado debe justificar la promoción del proceso, ajustado al derecho que se reclama y de acuerdo a las particularidades que en cada caso establece la ley.-

La sentencia que dicta el juez reconociendo la pretensión del acreedor, se encuentra condicionada a una eventual oposición que puede o no efectuar el deudor.-

²⁶ C.A.C.C.L. y de M. II Circunsc. La Pampa – Expte. 4138/09 – 04/09/09

Capítulo IV

Trámite posterior al dictado de la sentencia monitoria

Introducción

En este capítulo se tratará la oposición que puede ejercer el demandado y el trámite posterior hasta la conclusión de la instancia.-

La estructura del proceso monitorio responde a litigios que versen sobre intereses materiales cuya tutela se encuentre diferida a la voluntad de sus titulares, en cuanto son las partes, con su acción, reacción u omisión, las que determinan las consecuencias jurídicas que producen las decisiones judiciales que la ley asigna a esta clase de procedimiento regido por el principio dispositivo.-

Si el demandado no se opone a la sentencia monitoria dictada inaudita parte, la misma queda firme, y como consecuencia de ello, el actor se hace de un título ejecutivo que antes no lo tenía, continuándose la ejecución aplicándose el trámite en cuanto fuere compatible con la naturaleza de la prestación debida.-

IV.a. Notificación

La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real del demandado mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignorese el domicilio, la notificación se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario (artículo 466 del del C. Pr. C. y C. de La Pampa).-

La notificación de la sentencia monitoria se hará de manera similar al traslado de la demanda en un proceso de conocimiento, aunque la norma establece una excepción, autoriza que se notifique a través de acta notarial (art. 135 del del C. Pr. C. y C. de La Pampa), opción que queda reservada al actor.-

El artículo también admite la notificación por edictos. Es un tipo legal de notificación de las resoluciones judiciales de carácter excepcional y sólo procede en dos casos: cuando está dirigida a personas inciertas o a aquellas cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación resultare falsa, la parte que dijo ignorar el domicilio, será condenada a pagar una multa a favor de la otra parte y se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad.-

En el fondo, el sistema de edictos es una ficción legal, ya que la posibilidad de que la parte tome conocimiento es remota, por lo que puede nulificarse si se procedió a notificar por edictos a una persona cuyo domicilio se conocía o podía conocerse. El objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.-

Resulta especialmente necesario cuando se trata de la citación del demandado, el resguardo de la defensa en juicio, acto de relevante significación en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Toda persona requiere se le dé la oportunidad para

ser oída y producir la prueba en que funda sus derechos, guardando por ello una estrecha relación con la citada garantía constitucional.-

El derecho de la parte a quien se demanda de exponer hechos y fundamentos de su oposición, posibilita el cumplimiento del principio de contradicción. En tal sentido, cobra especial importancia el traslado al demandado de la pretensión deducida por el actor, su vulneración lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio a los intereses del afectado.-

La notificación constituye la auténtica columna vertebral del proceso monitorio, el verdadero eje en torno al cual reposa la entera legitimidad del mismo, una notificación defectuosa o inexistente pone totalmente en peligro su viabilidad, y condena al fracaso el resto de actuaciones que puedan llevarse a cabo con posterioridad (Correa Delcasso, 2000).-

La notificación de la sentencia monitoria debe estar rodeada de toda clase de resguardos formales tendientes a garantizar que el deudor tome efectivo conocimiento de la resolución judicial, y con ello, de lo que se le reclama, y perciba las consecuencias que la ley confiere a la incomparecencia o al silencio frente a dicho mandato, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata.-

El actor debe ser el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada. De aquí derivan las exigencias, entre otras, de que la notificación se practique en la persona del deudor en su domicilio real.-

... da la sensación de que, por más de que nos indiquen que la garantía de defensa en juicio que asiste al demandado se encuentra a resguardo con la ulterior instancia de bilateralidad a devenirse con posterioridad al dictado de la Sentencia Monitoria, no deja al menos de inquietarnos la idea de que se dicte una sentencia definitiva, condenatoria y con autoridad de

cosa juzgada material, pero “inaudita el altera pars”, para luego recién notificársela al Demandado. No cabe duda alguna de que, así las cosas, y aun aceptando la Constitucionalidad del esquema monitorio tal como se encuentra delineado, la delgada línea – si se quiere- del procedimiento en estudio, lo será en tal caso el acto de notificación de la sentencia dictada en tal atípica modalidad (Morahan, 2011, Apartado V).-

La notificación es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Constituye una exigencia del contradictorio, sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes entre otras garantías, de allí su indiscutible importancia.-

IV.b. Oposición a la sentencia

El artículo 467²⁷ del C. Pr. C. y C. de La Pampa establece la forma y el término en que el demandado podrá oponerse a la sentencia monitoria, y de ser procedente, la continuación del trámite conforme a las normas que el Código específicamente prevé en cada supuesto.-

Con la notificación de la sentencia al demandado, es a partir de ese entonces que se le otorga la chance de defensa, la que varía según se trate de los distintos supuestos que contempla el artículo 463 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no la primera resolución.-

²⁷ Artículo 467.- OPOSICION A LA SENTENCIA MONITORIA.- En los supuestos previstos por los incisos a), f) y g) del artículo 463, la oposición deberá deducirse en la forma y en el término previsto por los artículos 320, 328 y 339 ofreciendo la prueba que haga a su derecho. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días quien podrá ofrecer su prueba, continuándose la tramitación conforme las normas del proceso ordinario.

En los demás casos, la oposición, que deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba, se formulará dentro de los cinco (5) días. De ser procedente, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba.

La continuación del trámite se regirá por las normas que este Código específicamente prevé en cada supuesto.-

La norma establece que la oposición para los casos previstos por los incisos a) - obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas-, f) -obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores- y g) -cancelación de prenda o hipoteca-, se encuentra directamente vinculada con el proceso ordinario, por lo que debe ser deducida dentro de los diez días. En el mismo escrito se deben oponer las excepciones, acompañar la prueba documental tendiente a desacreditar la obligación y contener todos los requisitos de la contestación de demanda (arts. 320, 328 y 339 del C. Pr. C. y C. de La Pampa).-

La mención del artículo 328 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, posibilita al demandado interponer excepciones previas. De la nómina de excepciones admisibles previstas por el artículo 329 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, algunas de ellas hacen al fondo de la cuestión. En tal caso, la excepción deberá ser fundada y contener ofrecimiento de prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria (Comas y Descalzi, 2001).-

De resultar procedente la oposición, se correrá traslado al actor por el término de cinco días, quien podrá ofrecer su prueba.-

Como la oposición hace que el proceso monitorio continúe su trámite conforme las normas del proceso ordinario, las excepciones interpuestas deberán ser resueltas previamente a la apertura de la causa a prueba o declararlas de puro derecho.-

En los casos de los incisos b) – división de condominio-, c) –restitución de la cosa inmueble dada en comodato, d) –desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual, y e) -desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales

por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes-, el plazo para deducir oposición se reduce a cinco días y deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba.-

De ser procedente la oposición, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba y la continuación del trámite se regirá por las normas del proceso sumarísimo.-

Para el caso del juicio ejecutivo (art. 501 del C. Pr. C. y C. de La Pampa), dentro del quinto día de notificada la sentencia monitoria, la oposición a la ejecución se basará en algunas de las excepciones que resultan admisibles de las enumeradas por el artículo 513 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Asimismo, dentro de igual plazo el ejecutado deberá constituir domicilio dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado y expedirse sobre el martillero propuesto por el actor. Si no se opusiere expresamente, se presumirá que presta conformidad y se designará al propuesto. En caso de oposición el martillero se designará por sorteo.-

Son trámites irrenunciables por el actor, el dictado de la sentencia monitoria, la intimación de pago y la citación para la defensa (artículo 512 del C. Pr. C. y C. de La Pampa).-

El juez desestimaré sin sustanciación las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, ordenándose continuar los trámites de la ejecución. Caso contrario, dará traslado de las mismas al ejecutante por el término de cinco días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse (artículo 516 del C. Pr. C. y C. de La Pampa).-

Toda otra defensa o excepción que por ley no resulta admisible en el juicio ejecutivo, el demandado podrá hacerlas valer en un juicio ordinario posterior una vez cumplidas las condenas impuestas en el juicio ejecutivo (artículo 522 del C. Pr. C. y C. de La Pampa).-

La iniciativa del contradictorio al demandado, le adjudica el rol de legitimado activo y encargado de acreditar la atendibilidad de su postura (Morello y Kaminker, E.D. 158-1001).-

IV.c. Rechazo “in limine”

La procedencia de la oposición se encuentra condicionada a que se verifique alguno de los dos supuestos previstos por la norma: que el demandado cuestione la fundabilidad de la pretensión del actor, o que la prueba ofrecida reúna los requisitos de exigibilidad y habilidad para contradecir los fundamentos, fácticos y jurídicos en los que se apoya la pretensión ejercida. Único modo de producir consecuencias jurídicas contrarias a la situación de derecho adquirida por el actor a través de la sentencia monitoria. Si la misma no cumple con alguno de los extremos indicados, el juez debe desestimarla *in limine*²⁸.-

IV.d. Prueba admisible

En el proceso monitorio, a diferencia del proceso ordinario, la prueba a ofrecer para sustentar la oposición no se podrá limitar únicamente a la declaración de testigos. En

²⁸ Artículo 468.- RECHAZO “IN LIMINE”.- Deberá rechazarse “in limine” aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las prescripciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución, los que se regirán por sus normas específicas.-

función de ello, y dado el imperativo procesal, deberá ofrecer, además de los testimonios de que intente valerse, todos aquellos medios de prueba que resulten favorables a sus intereses a fin de acreditar las circunstancias fácticas invocadas.-

Para los supuestos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 463 del C. Pr. C. y C. de La Pampa –desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales-, la norma limita los medios de prueba para fundar la oposición a la documental, declaración de la contraria y pericial²⁹.-

IV.e. Ejecución. Costas

La sentencia que resuelve la oposición determinará el mantenimiento de la sentencia monitoria inicial, su modificación parcial o su revocación.-

Firme que se encuentre la sentencia monitoria dictada, el trámite continuará con la ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible con la naturaleza de la prestación debida³⁰.-

La norma continúa diciendo que, la falta de oposición, no impide la impugnación a la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.-

IV.f. Recursos

²⁹ Artículo 469.- PRUEBA ADMISIBLE.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos d) y e) del artículo 463, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.-

³⁰ Artículo 470.- EJECUCION. COSTAS.- En defecto de oposición, firme la sentencia, se continuará con la ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible con la prestación debida.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.-

La sentencia monitoria constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su impugnación en un tiempo improrrogable, dado que puede inferir agravio económico o jurídico para las partes.-

El Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa no regula expresamente la vía recursiva para la sentencia monitoria, pero tampoco surge restricción o prohibición alguna en este sentido.-

La vía recursiva debe ser considerada en relación a la afectación a los intereses del actor y a los del demandado.-

IV.f.1. actor. Los recursos que podría interponer el actor, en cuanto refiere a la declaración de inadmisibilidad del trámite monitorio, si el mismo fue decidido mediante resolución fundada, procederá el recurso de apelación; mientras que si se trata de una providencia simple, procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio o simplemente apelación.-

Respecto a los errores u omisiones en que se haya incurrido en la sentencia monitoria, comprendidos en el artículo 158 inc. 1º y 2º del C. Pr. C. y C. de La Pampa, podrán ser subsanados por el tribunal o a solicitud del actor, conforme los mecanismos de la citada norma.-

Contra la sentencia monitoria que no se hubiere dictado conforme la pretensión deducida, el actor podrá interponer recurso de apelación.-

IV.f.2. demandado. En cuanto a los recursos que puede interponer el demandado, la sentencia monitoria no será apelable cuando contra la misma no ha se deducido

oposición, según surge del enunciado del artículo 470 del C. Pr. C. y C. de La Pampa; pudiendo sólo impugnarse la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, el que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.-

La resolución que rechaza “in limine” la oposición a la sentencia monitoria, será susceptible de apelación.-

El pronunciamiento final una vez deducida, admitida y sustanciada la oposición, que confirma o revoca la sentencia monitoria inicial, será apelable por ambas partes, la que se sustanciará según las normas que rigen específicamente para cada supuesto.-

IV.g. Modos anormales de finalización del proceso

IV.g.1. desistimiento. En los artículos 283 y 284 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, expresamente se admite el desistimiento del proceso o del derecho con posterioridad al dictado de la sentencia monitoria (Descalzi, 2005).-

IV.g.2. allanamiento. En cuanto al allanamiento a la demanda, el que implica un reconocimiento por parte del demandado a la pretensión del actor, conforme lo dispone el artículo 286 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, el mismo podrá formularse en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia definitiva. En este supuesto el juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, carecerá de efectos y el proceso continuará según su estado. En el caso del proceso monitorio, el mismo deberá ser planteado dentro del plazo para oponerse a la sentencia monitoria (Descalzi, 2005).-

IV.g.3. transacción. Las partes podrán conciliar o transar el derecho en litigio en cualquier estado del proceso (artículo 287 del C. Pr. C. y C. de La Pampa), quedando sin efecto cualquier sentencia que no se encuentre firme. El plazo apropiado para realizar este tipo de acuerdo en el proceso monitorio, sería el que media para formular oposición, dado que dicha sentencia reviste el carácter de provisoria (Descalzi, 2005).-

IV.g.4. caducidad. La caducidad de la instancia se produce como consecuencia de la falta de diligencia o actividad de las partes, y a ellas les corresponde instar el procedimiento a través de actos útiles o idóneos para llegar al dictado de la sentencia definitiva dentro del plazo determinado por el artículo 289 del C. Pr. C. y C. de La Pampa (Descalzi, 2005).-

Por lo tanto, en el proceso monitorio, la caducidad de instancia podría operar desde el dictado de la sentencia hasta su notificación, en tanto ésta es condicional, siendo al actor a quien le corresponde impulsar el citado acto procesal.-

Conclusión parcial

Como punto final, se puede concluir que, con la notificación de la sentencia monitoria se abre la oportunidad para el demandado de presentarse a estar a derecho. Su inactividad hace considerar como verdaderos los hechos expuestos por el actor.-

La oposición resultará procedente siempre que se cuestione la fundabilidad de la pretensión, o que la prueba ofrecida contradiga los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basa la pretensión.-

La sentencia monitoria es susceptible de los recursos de apelación de acuerdo a la afectación a los intereses del actor y a los del demandado.-

Los modos anormales de finalización del proceso resultan aplicables al proceso monitorio, ajustados a la etapa procesal que corresponda para caso en particular.-

Conclusiones finales

Con la incorporación de los procesos de estructura monitoria el legislador pampeano dio solución a determinados conflictos, cuyo derecho surge de un título claro y prácticamente indiscutible para su eventual contradictor.-

Las normas del proceso monitorio se aplican a las controversias que versen sobre obligaciones de dar o de hacer algo, que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 463 del C. Pr. C. y C. de La Pampa, y para los títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, que se encuentran comprendidos entre los que establecen los artículos 494 y 495 del mencionado código, o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho.-

Se trata de un proceso especial en su estructura procedimental con respecto al proceso de conocimiento ordinario, en cuanto a sus características y exigencias particulares de etapas reducidas, que se realizan en espacios de tiempo relativamente cortos, dándole operatividad a los principios de economía procesal y celeridad.-

La notificación de la sentencia monitoria es la columna vertebral de este procedimiento, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal en salvaguarda de un proceso respetuoso de las garantías constitucionales.-

Careciendo el demandado de interés legítimo en oponer defensas o excepciones válidas al progreso de la pretensión ejercida en su contra, sin necesidad de generar un proceso que implique contradicción entre las partes, el proceso monitorio es el instrumento procesal que avanza en la finalidad propia de la ejecución de obligaciones,

que con ciertas características contienen los documentos que el legislador ha considerado aptos para iniciar el proceso, coadyuvando a la efectiva vigencia del principio de economía procesal, sin lesionar el derecho de defensa del deudor y el derecho del acreedor en la tutela de su crédito dentro de un marco de garantía jurisdiccional.-

La finalidad de llegar con celeridad a la creación de un título ejecutivo, se alcanza desplazando el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio a manos del demandado. El simple silencio, la no oposición, implica el reconocimiento del derecho que se reclama.-

En este contexto, el éxito del procedimiento monitorio depende de la no oposición del demandado, la que es eventual, y la sentencia monitoria dictada inaudita parte que reconoce y admite la pretensión del actor en todas sus partes, queda firme y deviene en título ejecutivo, adquiriendo la cualidad de cosa juzgada. Por el contrario, si es impugnada, cae el proceso monitorio y la demanda servirá de base solamente para proseguir el proceso conforme a las normas que el Código específicamente prevé en cada supuesto.-

Lo dicho implica dar una respuesta favorable al problema planteado y confirmar, que el proceso monitorio constituye una herramienta efectiva y eficaz para que el acreedor obtenga una pronta y favorable respuesta en la recuperación de su crédito, sin que se cercenen las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del deudor.-

Por lo expuesto, y en pos de la implementación de una política procesal eficiente, respetando el conjunto de garantías procesales de un debido proceso en la defensa de los derechos de las partes, de explícita consagración en la Constitución

Nacional, considero que con la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, ha sido pertinente la inclusión de esta figura procesal en su modalidad documental, para brindar soluciones rápidas a los justiciables y dinamismo a ciertos conflictos de intereses, evitando así la excesiva prolongación de los juicios y un dispendio de tiempo y esfuerzo mayor al valor de los bienes en debate, sin que ello implique avasallamiento alguno sobre los derechos del deudor.-

BIBLIOGRAFIA

11.1. DOCTRINA

- ALVARADO VELLOSO A. (2004) *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* Primera Parte Reimpresión, Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores
- BALBUENA TEBAR R. (1999) Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, número 9, 301-315, Recuperado el 15/05/2016 de <http://www.rexurga.net/pdf/COL164>
- CALVINHO G. (2005) “Debido Proceso y Procedimiento Monitorio”, Recuperado el 30/11/15 de: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/DPC__El_DP__DP__y_PM__Gustavo_Calvinho.pdf
- COMAS P. – DESCALZI J. P. (2001) “El proceso monitorio en el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa”, *La Ley – Sup. Actualidad*, 05/04/2001
- CORREA DELCASSO J. P. (2000) El Proceso Monitoria en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, *La Revista Xurídica Galega*, número 26, 1 trimestre, año 2000, Recuperado el 15/05/16 de <http://www.rexurga.net/pdf/COL164.pdf>
- DESCALZI J. P. (2005) Aportes para el estudio de la Sentencia Monitoria, *Revista del Colegio de Abogados & Procuradores de La Pampa – N° 67*
- ENDERLE G. J. (2005) “La estructura procesal monitoria (parte I)”, Recuperado el 11/05/16 de: <http://deltaeditora.com.ar/doctrina/imprimir.php?id=37>
- FALCON E. M. (1998) *Juicio Ejecutivo* Tomo I-A, Santa Fe, Argentina: Rubinzal –Culzoni Editores

- FALCON E. M. (2009) *Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales Segunda Edición Ampliada y Actualizada Tomo I*, Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores
- FERREYRA de DE LA RUA A. (2006) *Procesos de Ejecución, Doctrina y Jurisprudencia, Juicio Ejecutivo – Excepciones – Ejecución laboral, penal y familia – Ordinario posterior* Colección de Derecho Procesal I, Córdoba, Argentina: Advocatus
- HERNANDEZ M. y FERNANDEZ E. A. (1997) “Procedimiento Monitorio”, E.D. N° 9366, año xxxv,
- HIGHTON E. I. y AREAN B. A. (2008) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordato con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial – Arts.499/543 – (1° ed.)*, Buenos Aires: Hammurabi
- LOUTAYF RANEA R. (2004) *Proceso Monitorio* (Publicado en Morello, A. M.; Sosa, G. L. y Berinzone, R. O.: “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”), Bs. As. – Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense-, t.X-a (Actualización, Parte General)
- MORAHAN M. (2011) “La hora del procedimiento monitorio. La bienvenida implementación en la Provincia de Entre Ríos de una estructura procesal con siglos de vigencia”, L.L.Litoral 2011 (septiembre), 834
- MORELLO A. M. – KAMINKER M. E. “Hacia los procesos de los procesos de estructura monitoria”, ED. 158-1001
- OLCESE J. M.(1991) “El Proceso Monitorio o Inyuncional”, J.A., 1991-I

- PIZARRO R. D. – VALLESPINOS C.G. (1999) *Instituciones de Derecho Privado Obligaciones – Concepto de obligación. Elementos. Clasificaciones* Tomo 1, Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi S.R.L.
- PODETTI J. R. (1997) *Tratado de las ejecuciones*, (3° ed. Actualizada), Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora C.I. y F., Tercera Edición, Ampliada
- SOSA T. E. (2014) “El proceso monitorio en el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa”, L.L. Patagonia 2014 (octubre), 492

11.2. LEGISLACION

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (arts. 487/494)
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan (arts. 453/459)
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 520)
- Constitución de la Nación Argentina
- Ley 1870 de la Pcia. de La Pampa (B.O. N° 2353 – 14/01/00)
- Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo - 12 de diciembre de 2006 – Recuperado el 04/02/2017 de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32006R1896>

11.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa (28ª sesión ordinaria – 03/12/1998)

11.4. JURISPRUDENCIA

- Cám. Apelac. Civ. Com. Lab. y de Minería – I Circ. La Pampa – “Zappa Celina Beatriz y otro c/La Abuelita S.A. y otro s/desalojo” – Expte. 12967 – 01/01/2005
- Cám. Apelac. Civ. Com. Lab. y de Minería – II Circ. La Pampa – “B.R.L. c/D.D.J. s/cobro ejecutivo – Expte. 4138/09 – 04/09/02009
- Cám. Apelac. Civ. Com. Lab. y de Minería – I Circ. La Pampa – “Arenas Roberto Oscar c/Perez Néstor Luis s/incumplimiento de contrato – Expte. 15233/08 – 15/10/2009
- Cám. Apelac. Civ. Com. Lab. y de Minería – I Circ. La Pampa – “De Franco Antonio Santiago y otros c/Renard Francis Jean Pierre s/escrituración” – Expte. 16351 – 16/02/2011
- Cám. Apelac. Civ. Com. Lab. y de Minería – II Circ. La Pampa – “Club Sportivo Realicó c/Peralta Rogelio Carlos s/desalojo – Expte. 4835 – 15/03/2012
- Cám. Apelac. Civ. Com. Lab. y de Minería – I Circ. La Pampa – “Díaz Gerardo Daniel c/Amado Fernando Martín s/ordinario” – Expte. 17636/13 – 06/11/2013
- Cám. Apelac. Civ. Com. Lab. y de Minería – II Circ. La Pampa – “V. c/V. s/proceso monitorio” – Expte. 5472/14

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	BUAY Adriana Esther
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	13.797.746
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El Proceso Monitorio en la Provincia de La Pampa Supuestos a los que se aplica - Requisitos
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	adriana_buay@hotmail.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.